

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210045700**

Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda ejecutiva promovida por el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE** contra la sociedad **ZALKA S. A.**

Del estudio de la misma se observa:

a.- El **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE** es un establecimiento público de carácter departamental, descentralizado, de fomento y desarrollo regional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal, con patrimonio independiente y de régimen especial adscrito a la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Departamento del Valle del Cauca.

b.- Los documentos base de la presente acción corresponden a un contrato de cesión de derechos y transferencia de hipoteca sin límite de cuantía sobre bienes inmuebles y la dación en pago y cancelación de hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4.095 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Cali, en lo cuales intervino el Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca – Infivalle, es decir que en el contrato intervino una entidad estatal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

c.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si los documentos base de la ejecución constituyen título ejecutivo, su ejecución es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

d.- La cuantía del presente asunto supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el conocimiento corresponde al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme al numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

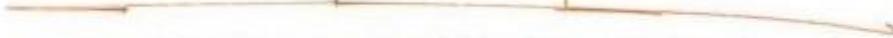
De conformidad con lo anteriormente expuesto, es evidente que este despacho no tiene jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que es obligatorio concluir que la misma debe ser tramitada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, razón por la cual el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR** de plano la demanda ejecutiva promovida por el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE** contra la sociedad **ZALKA S. A.**, por falta de jurisdicción.

Segundo.- Previa cancelación de su radicación, a través de la Oficina Judicial remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ